

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la señora GLORIA INÉS CIRO GRISALES, allega escrito a través del cual solicita copias autenticas de la sentencia proferida en el proceso de ALIMENTOS radicado bajo el numero 1999-00749, con el fin de ser llevadas al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR. Sírvase Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora GLORIA INES CIRO GRISALES frente al señor NELSON PENAGOS CORTES, se decide a continuación lo pertinente.

Solicita la señora GLORIA INÉS CIRO GRISALES, copias de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, al respecto se le precisa a la petente que el expediente se encuentra en el archivo Central desde año 2003, por lo cual se entiende que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto deberá dirigirse a dicha dependencia para que le suministren las copias requeridas, lo cual podrá hacer vía correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de archivo del proceso, los cuales son: Radicado 170013110051999-0074900, archivado bajo **el No. 198 del año 2003 en la CAJA 198.**

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES
JUEZ
bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5f1713b517a4af1f4891977c85026100fa00cb97e71ee632
4dff673ab553e2**

Documento generado en 19/03/2021 01:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Marzo Diecinueve (19) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por SANDRA MONICA - LEZCANO BERMUDEZ frente a JOSE WILMAR ZULUAGA GIRALDO, se decide a continuación lo pertinente.

Se allega por la dra. Adriana María Vasco Corrales poder suscrito por el demandado señor JOSE WILMAR ZULUAGA GIRALDO, y facultada por éste solicita se le permita copia o se le suministre información referente al proceso adelantado por el Despacho, respecto al levantamiento de medida de embargo por concepto de cuota alimentaria, esto con el fin de tramitar ante el pagador las actuaciones judiciales correspondientes al cumplimiento de la orden impartida por su Señoría, en auto N°3152 del 06 de diciembre de 2018.

Precisó que su solicitud la realiza debido a que la Entidad pagadora a la cual pertenece el Señor Zuluaga Giraldo (**CASUR**), ha desconocido la orden emitida por su Despacho en auto de referencia 3152 del 6 de diciembre de 2018; respecto al levantamiento de la medida de embargo sobre la nómina y por el contrario ha continuado con las retenciones de su haber pensional obligando a su protegido a realizar los trámites administrativos correspondientes a la devolución de estos dineros

En virtud de lo anterior solicita se le alleguen copias de todas las actuaciones surtidas por este Despacho ante **CASUR o POLICIA NACIONAL** para el respectivo levantamiento de cuota alimentaria del Señor **José Wilmar Zuluaga Giraldo**,

En atención a lo solicitado se dispone:

Reconocer personería Judicial a la Apoderada del demandado dra. ADRIANA MARIA VASCO CORRALES para representar los intereses del señor JOSE WILMAR ZULUAGA GIRALDO en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

A hora bien respecto de lo peticionado por la Togada en relación con las copias relativas al levantamiento del embargo del salario del demandado y los correspondientes oficios enviados al pagador de CASUR, al respecto se le precisa a la Togada que el expediente se encuentra en el archivo Central desde año 2011, por lo cual se entiende que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto deberá dirigirse a dicha dependencia para que le suministren las copias

requeridas, lo cual podrá hacer vía correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de archivo del proceso, los cuales son: Radicado 1700131100520110004400, archivado bajo **el No. 356 del año 2011 en la CAJA 81.**

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43ea14274441db5884afoaofd626fd169ef4d843e43005d2a1b1db8804edc1e

Documento generado en 19/03/2021 01:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO allega oficio a través del cual informa que a partir del mes de marzo del 2021 efectuará las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en la cuenta del Juzgado y con los datos completos de la demandante. Sírvase Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Marzo Diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior oficio proveniente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del cual informa que a partir del mes de marzo del 2021 efectuará las consignaciones en favor de la acá demandante, señora ARACELLY CASTAÑO DE TORO con todos los datos necesarios para el pago y en la cuenta que el Juzgado Quinto de Familia posee en el Banco Agrario de Colombia; lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1a703cb430e5ff99ceafb3a0f1cb8b4a3f98259fd92eb81d08
abad438b0598**

Documento generado en 19/03/2021 01:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el BANCO BANCAMIA informa al Juzgado que el ejecutado señor JOSE JAIR LOPEZ PEREZ no tiene productos con la entidad bancaria. Sírvase Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Marzo Diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior oficio proveniente del Banco BANCAMIA a través del cual informa que el ejecutado JOSE JAIR LOPEZ PEREZ no tiene productos con dicha entidad por lo que la medida comunicada no surte los efectos esperados, lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7930f354270510cdd9570bda85836489981159e1209f686fba
fc8955ee57188e**

Documento generado en 19/03/2021 01:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No 2016-00436

Visto el memorial presentado por el señor MIBINSON MARIMHO MARTINEZ en el presente proceso de **EJECUTIVO**, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia del proceso, esto a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 114 numeral 4º del Código General de Proceso.

Toda vez que el Despacho no cuenta con el expediente digitalizado por encontrarse archivado **SE INSTA** al el señor MIBINSON MARIMHO MARTINEZ al correo electrónico mimama@gmail.com , para que se comunique con el Despacho al número telefónico 3104558103 donde será atendido por la Secretaria del Juzgado a quien le podrá pedir cita y de esta manera sea autorizado para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente y tomar copia de la sentencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ.

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c385fb02a5adaaf9aed6aa03a38f3cae722664c6f9b88e8d2f073b931753ec7

Documento generado en 19/03/2021 01:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 19 de marzo de 2021 en la fecha pasa despacho el escrito del memorial del 8 del citado mes y año suscrito por la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**, mediante el cual solicita se libre oficio a la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, para que proceda a inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de su nieta **SARAY ZULUAGA CORREA**, que ella en su condición de abuela materna ejerce la Custodia y Cuidado Personal de la menor. La anterior actuación la requiere para reclamar los derechos a los que tiene derecho **SARAY ZULUAGA CORREA** y disfruta de los derechos que con ocasión al fallecimiento de su madre le corresponden. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2018-00175 Custodia y Cuidado Personal

Vista la constancia que antecede, **NO SE ACCEDE** a la petición que eleva la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**, en el sentido que se libre oficio a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, para que proceda a inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de su nieta **SARAY ZULUAGA CORREA**, que ella ejerce la Custodia y Cuidado Personal de la menor.

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión proferida de otorgar la Custodia y Cuidado Personal de **SARAY ZULUAGA CORREA** a la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**, no hace referencia a los actos que deben inscribirse en el Registro Civil como lo señala el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970:

*“[...] **ARTICULO 1o.** Además de los elementos de que trata el artículo 8o. del Decreto-Ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos [...]”.*

Se ilustra a la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN** que allegue a la entidad que le exige la inscripción de la Custodia y Cuidado Personal en el Registro Civil de

Nacimiento de la menor, copia auténtica de la providencia mediante la cual se le otorgó la Custodia y Cuidado Personal de **SARAY ZULUAGA CORREA**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c29fe31d82d7e906cc58689da98218f884e4fe5ddfbe9ce4ba81bfbc3ef58e

Documento generado en 19/03/2021 01:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

En el presente proceso SUCESORIO del CAUSANTE señor GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA tramitado por la señora ADIELA VALENCIA SALAZAR.

Visto el oficio allegado por DAVIVIENDA el cual se ordena incorporar al proceso y se deja en conocimiento a los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae0338df571b9580a3d5a8943bod7643b262eb22418d5ad3bb7b6de8c99f509

Documento generado en 19/03/2021 01:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por JISLENY - GIRALDO HURTADO frente a FREDY DE JESUS AGUDELO AGUDELO.

Se allega memorial por el demandado señor Fredy de Jesús Agudelo Agudelo solicitando se le remita copia del oficio de levantamiento de embargo y la restricción de la salida del país, lo anterior por cuanto se le ha retenido un descuento equivalente a un 30% de una indemnización que recibió por incapacidad laboral lo cual considera no es acertado dado que ya le fueron levantadas las medidas.

En atención a lo anterior se accede a lo deprecado por el demandado y a su canal virtual remítase las mencionadas piezas procesales.

En igual forma toda vez que el proceso se dio por terminado el 3/09/2019 por acuerdo entre las partes y se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el sueldo del demandado, para lo cual se libró oficio al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía en lo pertinente por lo que no aceptable que ahora esta entidad retenga dineros del demandado cuando no existe embargo vigente.

En razón a lo anterior se ordena nuevamente remitir oficio a dicha pagaduría para que proceda de inmediato a LEVANTAR de manera definitiva toda medida de embargo decretada sobre el suelo del demandado y que este relacionado con el presente proceso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
of5ebe8f828896dedfe33f4d7bcc8376d3obcc2e5a5d21c887284420f33faf06
Documento generado en 19/03/2021 01:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2019-00277

A través de memorial solicita el señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA PARA LA CONTESTACION EN EL PROCESO EJECUTIVO, pues carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso EJECUTIVO, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispuesto por el artículo 151 DEL C.G.P.

A Despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza solicitado por el señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA, en las que solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un apoderado de oficio para que realice la contestación de la demanda, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

El solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiestan la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso de EJECUTIVO, por lo que a ello se accederá en el sentido de nombrar Apoderado de oficio para que lo represente en el proceso, no para la contestación de la demanda toda vez que el proceso ya termino con sentencia que ordena seguir adelante, pero si para los tramites posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.106.740568 de Manizales, Caldas**, y desígnese un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso ejecutivo para los tramites posteriores a la sentencia que ordeno seguir adelante.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de oficio al Dr. **VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY**, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 20-29 oficina 413 edificio Caja Agraria, teléfono 3173711468 de esta ciudad, correo electrónico vcardona515@gmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

TERCERO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Apoderado y a la parte solicitante al correo electrónico manuel94@gmail.com

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd8e6b48e21af0114a2aa0addc60c56de826a71d4cbf804401becb25ea90bbe

Documento generado en 19/03/2021 01:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2019-456

Impugnación de la Paternidad

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

En el presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD tramitado por JENIFER GARCIA frente a MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR.

Visto el memorial allegado por el dr. Juan David Amaya Burbano, apoderado de la demandante, por medio cual allega recibo de consignación efectuado a Medicina Legal por valor de \$4.654.827 para sufragar el valor de la prueba de ADN realizada el 24 de febrero del cursante año.

En atención a lo anterior procede el Despacho a ordenar la remisión de dicha consignación a MEDICINA LEGAL para que allí tengan conocimiento del cumplimiento de dicho pago.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060801f6753ae095b7a9ba9c4252f1e6938ece2e71914b80b05fdd59c5f07577

Documento generado en 19/03/2021 01:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El demandado no hizo pronunciamiento en término hábil. Va para decidir.

Marzo 18 de 2021

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Ejecutivo de Alimentos
2008-00375

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA, quien actúa en representante legal de sus hijos J.E Y J. Z. S, frente al señor JOSÉ JULIÁN ZAMORA GONZALES.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor JOSÉ JULIÁN ZAMORA GONZALES, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

- Para el año 2015 una cuota por la suma de \$155-490
- Para el año 2016 12 cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016 a razón de \$166.016,70 c/mes
- Para el año 2017 12 cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017 a razón de \$175.652.60 c/mes
- Para el año 2018 12 cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018 a razón de \$182.743,1° c/mes
- Para el año 2019 12 cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019 a razón de 188.554, 40 c/mes
- Para el año 2020 12 cuotas alimentarias de enero a octubre de 2020 a razón de \$195.719,40 c/mes.

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago, por los intereses legales al 05% mensual.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, via whasap el día 11/02/2021, quien guardó silencio durante el termino de traslado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395

del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

Como puntal del cobro ejecutivo se arribó Mediante acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo ante Fiscalía Trece Local de Manizales, el 3 de junio de 2014, el señor JOSÉ JULIÁN ZAMORA GONZALES se comprometió a cancelar por concepto de cuota alimentaria para sus hijos J. E. y J. ZAMORA SOLANO la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS(150.000)pagaderos de forma quincenal y a partir de fin del mes de junio de 2014.

El mencionado documento cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; y ante el silencio habrá de continuarse con el trámite subsiguiente del proceso como lo es seguir adelante con la ejecución.

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9/12/2020 al igual que por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, respecto de los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, quien actúa en representante legal de sus hijos J.E Y J. Z. S, frente al señor **JOSÉ JULIÁN ZAMORA GONZALES**, por las siguientes sumas de dinero, las que se discriminarán mes por mes dado que en el mandamiento de pago se obvio establecer dicha discriminación:

AÑO	No. CUOTAS	VALOR CUOTA LIMENTARIA
2015	1	\$155.490,0
2016	12	
ENERO		\$166.016,70
FEBRERO		\$166.016,70
MARZO		\$166.016,70
ABRIL		\$166.016,70
MAYO		\$166.016,70
JUNIO		\$166.016,70
JULIO		\$166.016,70
AGOSTO		\$166.016,70
SEPTIEMBRE		\$166.016,70
OCTUBRE		\$166.016,70
NOVEIMBRE		\$166.016,70
DICIEMBRE		\$166.016,70
2017	12	
ENERO		\$166.016,70
FEBRERO		\$166.016,70
MARZO		\$166.016,70
ABRIL		\$166.016,70
MAYO		\$166.016,70
JUNIO		\$166.016,70
JULIO		\$166.016,70
AGOSTO		\$166.016,70
SEPTIEMBRE		\$166.016,70
OCTUBRE		\$166.016,70
NOVEIMBRE		\$166.016,70
DICIEMBRE		\$166.016,70
2018	12	
ENERO		\$182.743,10
FEBRERO		\$182.743,10
MARZO		\$182.743,10
ABRIL		\$182.743,10
MAYO		\$182.743,10
JUNIO		\$182.743,10
JULIO		\$182.743,10
AGOSTO		\$182.743,10
SEPTIEMBRE		\$166.016,70
OCTUBRE		\$182.743,10
NOVEIMBRE		\$182.743,10
DICIEMBRE		\$182.743,10
2019	12	
ENERO		\$188.554.40
FEBRERO		\$188.554.40
MARZO		\$188.554.40
ABRIL		\$188.554.40
MAYO		\$188.554.40

JUNIO	\$188.554.40
JULIO	\$188.554.40
AGOSTO	\$188.554.40
SEPTIEMBRE	\$188.554.40
OCTUBRE	\$188.554.40
NOVEIMBRE	\$188.554.40
DICIEMBRE	\$188.554.40

2020 12

ENERO	\$195.719,40
FEBRERO	\$195.719,40
MARZO	\$195.719,40
ABRIL	\$195.719,40
MAYO	\$195.719,40
JUNIO	\$195.719,40
JULIO	\$195.719,40
AGOSTO	\$195.719,40
SEPTIEMBRE	\$195.719,40
OCTUBRE	\$195.719,40

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C, esto es al 6% anual equivalente al 0.5% mensual.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5710595eb667e85df1a9d56f0dc71dedboe450a47409756efa82780676cb5d4b

Documento generado en 19/03/2021 01:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Pasa a Despacho del Señor Juez el memorial de 5 de marzo de 2021 suscrito por el doctor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA**, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de apoderado de oficio, debido a que actualmente tiene vigentes más de 5 procesos en calidad de Curador Ad Litem o Amparo de Pobreza. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2020-00261 Amparo de Pobreza

Toda vez que el doctor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA**, presentó excusa para no tomar posesión del cargo para el cual fue designado, se hace necesario relevarlo del mismo. En consecuencia, se **DESIGNA** a la doctora **MARIA EUGENIA ROJAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.266.083 y T.P 229.863, quien se localiza en la carrera 25 No. 22-23 oficina 302 de Manizales, correo electrónico m.rojasparra@yahoo.com, como apoderada de oficio de la señora **MARIA DEL SOCORRO MARIN CARDONA** para que la represente en proceso de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9da4b6806827db0b7e6de52a12e73068da81857cd358439c88404057b33a3b8

Documento generado en 19/03/2021 01:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2021, la Apoderada de la parte actora Katherin Tobón Loaiza, solicita al Despacho el retiro de la demanda.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No 2021-00016

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CAMILA GONZALEZ AGUDELO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **WILSON GONZALEZ LOPEZ**, se dispone:

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SE ORDENA** el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d548ba32b6810884c9dbb1f70ed6404f69cdda8db62b5f53286c8c0390bfad9d

Documento generado en 19/03/2021 01:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00032

Revisado el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **ZAMIR ELENA TORRES TABARES**, a través de apoderado judicial, frente al señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, se hace necesario ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a los menores **JAIME MONCADA TORRES Y MARIANA MONCADA TORRES**, en caso de ordenarse Regulación de Visitas, se ordena la práctica de una visita social en los hogares de la parte demandante señora **ZAMIR ELENA TORRES TABARES** y demandado señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, lo cual se hará a través de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Despacho.

2. Con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar, se ordena una valoración psicológica a los señores **ZAMIR ELENA TORRES TABARES, JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO** y a los menores **JAIME MONCADA TORRES Y MARIANA MONCADA TORRES**. Para tal fin, se librárá oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtn

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f49c80d3438c5ac7089bfc87bfbfe709071d3a9aa2b7df641e04cff3261ff

Documento generado en 19/03/2021 01:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 24, 25, 26 de febrero de 2021 y 01 y 02 de marzo de 2021
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00045

En la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ANDRES HERNANDO MAYA ECHEVERRY**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DIEGO MAYA MONTOYA Y OTRO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno, sin embargo sigue considerando este Operador Jurídico que la medida provisional solicitada no es procedente ni viable, ya que no se cuenta con los elementos jurídicos que le permita al señor Juez determinar la variación de las circunstancias en el caso sub juris, lo que amerita que se de desarrollo a los tramites procesales pertinentes.

Por cumplir la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ANDRES HERNANDO MAYA ECHEVERRY**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DIEGO MAYA MONTOYA Y OTRO**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la parte interesada, por considerar este Judicial no ser viable ni procedente.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General Del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada previa entrega del líbello, sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5d61d77e3e3869d1e79195b8720557672b22a2d1e00c983998ab3215969a98

Documento generado en 19/03/2021 01:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**